EL C. LUIS GONZAGA VIEYRA,

Coronel retirado y Gobernador constitucional del Departamento de México.

Por el Ministerio de Relaciones exteriores se ha hecho á este Gobierno la comunicacion siguiente.

„Exmo. Sr.—En Enero próximo deben ocurrir los extrangeros residentes en la República á renovar sus respectivas cartas de seguridad, conforme lo previenen las leyes de 1.º de Mayo de 828 y 12 de Octubre de 830, si es que desean continuar viviendo en ella y disfrutar de la proteccion de las leyes.—El número de dichas cartas expedidas en los años anteriores, se ha advertido no corresponde con el de los extrangeros que habitan los Departamentos, sin embargo de los deseos que ha manifestado el Supremo Gobierno en este importante ramo de la policía, por medio de las circulares expedidas anualmente al intento.—La de 26 de Noviembre de 1839 llena las miras que el Exmo. Sr. Presidente se propone en el particular; y en tal virtud me manda recordarla á V. E. y encargarle su mas exacto cumplimiento, asi como el que se publiquen los artículos del Reglamento y providencias que menciona la misma circular; en el concepto que la inobservancia que se advierta en las autoridades locales en esta parte, será materia de la mas estrecha responsabilidad.—S. E. descansa en el celo de V. E., y espera que librará las órdenes correspondientes, de manera que no se hagan ilusorias las leyes que repetidamente se han citado.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema órden y de reiterarle las seguridades de mi consideracion.—Dios y libertad. México Diciembre 30 de 1840.—*José Maria Ortiz Monasterio.*—Exmo. Sr. Gobernador de este Departamento."

La circular y artículos que se citan son los siguientes.

Ministerio de Relaciones exteriores.—Aproximándose el mes de Enero, en el cual segun las disposiciones vigentes, deben renovar sus cartas de seguridad todos los extrangeros residentes en la República, para que puedan continuar permaneciendo en ella, bajo la proteccion de las leyes y gozar de los derechos civiles que éstas les conceden; el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que V. E. se sirva dictar las órdenes mas eficaces para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 1.º de Mayo de 1828, haciendo publicar al efecto en los periódicos las que dictare, asi como los artículos del 9 al 15 del expresado Reglamento, de manera que ninguna autoridad ni ningun extrangero pueda alegar ignorancia.—Las disposiciones que comprenden dichos artículos, son las de una policía saludable y moderada, y las penas que establecen contra los infractores son terminantes y del resorte de las atribuciones de V. E. Asi pues, V. E. debe velar sobre su observancia.—Por otra parte cuanto conviene á la conservacion del órden público, evitar el ingreso y permanencia en la República, de los extrangeros vagos y viciosos; la ejecucion de tan acertada medida se asegura con la práctica del Reglamento mencionado, y haciéndolo V. E. observar bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades subalternas, cooperará al logro de los saludables fines que se propuso el Supremo Gobierno al expedirlo.—El Exmo. Sr. Presidente descansa en el acreditado celo de V. E.; asi me manda manifestárselo, y al cumplir yo con esta disposicion, disfruto la honra de renovar á V. E. mis respetos.—Dios y libertad. México Noviembre 26 de 1839.—*Cañedo.*—Exmo. Sr. Gobernador de este Departamento.

Artículos citados del Reglamento de 1.º *de Mayo de* 1828.

Art. 9. Los extrangeros asi habilitados para internarse, deberán solicitar antes de un mes *carta de seguridad* del Gobierno Supremo, para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por estos que exprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito ó ciudadano de la Nacion que representa, y su industria ó profesion.

Los que no tengan agentes de su Nacion, solicitarán las *cartas de seguridad* por conducto del Gobierno del Estado, en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo Gobierno. Se faculta, no obstante, á los Gobernadores de los Estados para ampliar el tiempo señalado de un mes en consideracion á las distancias, ó permitir la internacion si las circunstancias particulares del extrangero ó la clase de sus negocios lo exigieren, prévio conocimiento de un ciudadano mexicano.

Las solicitudes de que habla el párrafo anterior, deben dirigirse al Gobierno Supremo por la Secretaría de Relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del Gobernador respectivo.

Art. 10. Todo extrangero sea cual fuere el pasaporte que se le autorice para permanecer en la República, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer mas de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ambos casos, y tomará la razon correspondiente. Los extrangeros que no cumplan con esta obligacion, serán multados en 20 pesos, que exhibirán desde luego ó sufrirán en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta, se dará conocimiento al Gobierno general.

Art. 11. En virtud de lo declarado en el art. 6.º de la ley de 12 de Marzo anterior, los extrangeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescriptas en el presente decreto, ó se precriban en adelante, estarán bajo la proteccion de las leyes, y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, con la restriccion contenida en el mismo art. 6.º y siguientes de la expresada ley.

Art. 12. Los extrangeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la República, contraviniendo á las prevenciones de este decreto, serán obligados á salir de ella por los Gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios, dando cuenta al Gobierno general, y motivando esta providencia.

Art. 13. Igualmente serán expulsos del territorio nacional por las autoridades expresadas en el artículo anterior, los extrangeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internacion, de los documentos correspondientes á otro individuo, los que hayan ocultado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaracion que se exige en el art. 2.º y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes ó *cartas de seguridad* que les autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la República.

Art. 14. Tambien serán expulsos por el Gobierno general los extrangeros declarados vagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de Marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo Gobierno Supremo con la calificacion que haya recaido segun los principios prescritos en la citada ley.

Art. 15. La renovacion de las *cartas de seguridad* del Gobierno general por un año, se hará al cumplir su término. La autoridad civil del punto donde resida el extrangero, ó la del lugar donde se halle, queda autorizada para prorogar las ya cumplidas, el tiempo que gradue prudencialmente necesario segun las distancias para obtener la nueva. Los extrangeros pueden ocurrir al Gobierno general pidiendo la renovacion, ó por los agentes de sus naciones ó por conducto de alguna de las autoridades civiles, quienes pasarán á la Secretaría de Relaciones las solicitudes de esta clase por conducto de los Gobiernos de los Estados, Distrito ó Territorios.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital, y en las demás Ciudades, Villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México á 5 de Enero de 1841.

Luis Gonzaga Vieyra.

Luis G. de Chávarri,
Secretario.